JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-501/2024 Y ACUMULADOS¹

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: ARACELY FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.³

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del ayuntamiento del municipio de Chihuahua, Chihuahua.

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las

¹ JDC-502/2024, JDC-505/2024, JIN-507/2024, JIN-508/2024, JIN-509/2024 y JDC-510/2024.

² 1) Hever Quezada Flores, en su calidad de candidato a regidor de representación proporcional por el partido Morena.

²⁾ Tania Aguilar Gil, en su calidad de candidata a regidora de representación proporcional por el partido del Trabajo.

³⁾ Partido Morena a través de su representante ante la Asamblea Municipal.

⁴⁾ Partido del Trabajo a través de su representante ante el Consejo Estatal.

⁵⁾ Partido Morena a través de su representante ante el Consejo Estatal.

⁶⁾ Rocío Deyanira Gallegos Villaseñor, en su calidad de candidata a regidora de representación proporcional por el partido del Trabajo.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

- **1.2 Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.
- **1.3 Acto impugnado.** El diez de agosto la Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ emitió el acuerdo IEE/AM019/106/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.
- **1.4 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Chihuahua, resultaron los siguientes, mediante recomposición de la votación conforme a la sentencia JIN-383/2024 y su acumulado, y la aclaración de la misma:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	195,296	Ciento noventa y cinco mil doscientos noventa y seis
(R)	31,684	Treinta y un mil seiscientos ochenta y cuatro
PRD	7,528	Siete mil quinientos veintiocho
VERDE	10,215	Diez mil doscientos quince

-

⁴ En adelante, Instituto.

*		Seis mil ochocientos
PT	6,887	ochenta y siete
200	22.222	Veinte mil doscientos
CEUGADANO	20,220	veinte
		Ciento dieciocho mil
morena	118,348	trescientos cuarenta
		y ocho
6	2,984	Dos mil novecientos
0	2,304	ochenta y cuatro
		Tres mil
	3,476	cuatrocientos setenta
PULGEO		y seis
ARD 🎉	7,837	Siete mil ochocientos
PRD	7,037	treinta y siete
(R)	2,482	Dos mil cuatrocientos
	2,402	ochenta y dos
PRD	270	Doscientos setenta
(PR) RE	70	Setenta
morena	2,175	Dos mil ciento
de regar actue de Ministr	2,173	setenta y cinco
Candidatos no	289	Doscientos ochenta y
registrados	203	nueve
		Dieciséis mil
Votos nulos	16,383	trescientos ochenta y
		tres
		Cuatrocientos
Total	426,144	veintiséis mil ciento
		cuarenta y cuatro

JIN-501/2024 Y ACUMULADOS Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	199,285	Ciento noventa y nueve mil doscientos ochenta y cinco
(R)	35,572	Treinta y cinco mil quinientos setenta y dos
PRD	10,310	Diez mil trescientos diez
VERDE	10,215	Diez mil doscientos quince
PΤ	7,974	Siete mil novecientos setenta y cuatro
CHOMOMNO	20,220	Veinte mil doscientos veinte
morena	119,436	Ciento diecinueve mil cuatrocientos treinta y seis
0	2,984	Dos mil novecientos ochenta y cuatro
PUTBLO	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis
Candidatos no registrados	289	Doscientos ochenta y nueve
Votos nulos	16,383	Dieciséis mil trescientos ochenta y tres
Total	426,144	Cuatrocientos veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
Marco Antonio Bonilla Mendoza	245,167	Doscientos cuarenta y cinco mil ciento veintiséis
Rosario Florentina Montoya Rodríguez	10,215	Diez mil doscientos quince
Enrique Carlos Valles Zavala	20,220	Veinte mil doscientos veinte
Miguel Francisco La Torre Sáenz	127,410	Ciento veintisiete mil cuatrocientos diez
Hilda Lucía Sánchez Villalobos	2,984	Dos mil novecientos ochenta y cuatro
Daniel Ernesto Quezada Mendoza	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis
Candidatos no registrados	289	Doscientos ochenta y nueve
Votos nulos	16,383	Dieciséis mil trescientos ochenta y tres
Total	426,144	Cuatrocientos veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro

1.5 Presentación de los medios de impugnación

1.5.1 Presentación del juicio de inconformidad. El quince de agosto, el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante Sergio Chaparro Varela ante el Consejo Estatal, presentó, su medio de impugnación ante la autoridad responsable, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua.

1.5.2 Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El catorce de agosto, Hever Quezada Flores, en su calidad de candidato a regidor por representación proporcional postulado por el partido Morena, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, presentó, su medio de impugnación ante el Instituto.

En el citado medio de impugnación, el actor solicitó la vía *per saltum* para que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ conociera de su demanda y resolviera del presente asunto.

1.5.3 Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El catorce de agosto, Tania Matilde Aguilar Gil, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por el partido del Trabajo, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, presentó, su medio de impugnación ante el Instituto.

En el citado medio de impugnación, la actora solicitó la vía per

-

⁵ De ahora en adelante Sala Guadalajara.

saltum para que la Sala Guadalajara conociera de su demanda y resolviera del presente asunto.

1.5.4 Presentación del juicio de inconformidad. El catorce de agosto, el partido Morena a través de su representante Hever Quezada Flores, ante la Asamblea, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, presentó, su medio de impugnación ante el Instituto.

En el citado medio de impugnación, el actor solicitó la vía *per saltum* para que la Sala Guadalajara conociera de su demanda y resolviera del presente asunto.

1.5.5 Presentación del juicio de inconformidad. El catorce de agosto, el partido del Trabajo, a través de su representante Lilia Aguilar Gil, ante el Consejo Estatal, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, presentó su medio de impugnación ante el Instituto.

En el citado medio de impugnación, la actora solicitó la vía *per saltum* para que la Sala Guadalajara conociera de su demanda y resolviera del presente asunto.

1.5.6 Presentación del juicio de inconformidad. El catorce de agosto, el partido Morena a través de su representante Virginia González Ramírez, ante el Consejo Estatal, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, presentó, su medio de impugnación ante el Instituto.

En el citado medio de impugnación, la actora solicitó la vía *per saltum* para que la Sala Guadalajara conociera de su demanda y resolviera del presente asunto.

1.5.7 Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El catorce de agosto, Rocío Deyanira Gallegos Villaseñor, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por el partido del Trabajo, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, presentó, su medio de impugnación ante autoridad responsable.

En el citado medio de impugnación, la actora solicitó la vía *per saltum* para que la Sala Guadalajara conociera de su demanda y resolviera del presente asunto.

- **1.6 Tercero interesado**. Durante el periodo, que permanecieron los medios de impugnación en estrados del Instituto, compareció como tercero interesado el partido Acción Nacional en los juicios JDC-502/2024, JIN-507/2024 y JIN-509/2024 del índice de este Tribunal.
- **1.7 Informes circunstanciados.** El diecinueve y veinticuatro de agosto, se recibieron en la Sala Guadalajara los informes circunstanciados remitidos por la Secretaría de la Asamblea del Instituto.
- **1.8 Acuerdo plenario de Sala.** El veinte de agosto, la Sala Guadalajara, emitió el acuerdo que declaró improcedentes los juicios de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral y los reencauzó a este Tribunal a fin de que determine lo que corresponda.
- 1.9 Registros y turnos. El veinte de agosto, se recibió la primera demanda registrada con la clave JIN-501/2024, y el veintiuno y veintidós de agosto la Sala Guadalajara remitió los expedientes de claves SG-JDC-586/2024, SG-JRC-242/2024, SG-JRC-243/2024, SG-JRC-244/2024 y acumulados y SG-JDC-598/2024 y su acumulado SG-JDC-598/2024, los cuales se registraron en este Tribunal con las claves JDC-502/2024, JDC-505/2024, JIN-507/2024, JIN-508/2024, JIN-509/2024 y JDC-

510/2024, mismos que fueron asumidos por esta Ponencia instructora de la Magistrada Presidenta.

1.10 Admisión y acumulación. Se admitieron los juicios en comento; se ordenó acumular los expedientes JDC-502/2024, JDC-505/2024, JIN-507/2024, JIN-508/2024, JIN-509/2024 y JDC-510/2024, al JIN-501/2024, que fue el primero que se registró, toda vez que la pretensión de las partes actoras es controvertir el acuerdo de la Asamblea Municipal de Chihuahua, a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de dicho municipio.

Derivado de lo anterior, se ordenó que las actuaciones se siguieran en el expediente principal en que se actúa.

1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.

Una vez integrados los expedientes, se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como de inconformidad promovidos en contra del acuerdo IEE/AM019/106/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, en el proceso electoral 2023-2024, realizado por la asamblea municipal de dicho municipio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 370, 371, 372, 373, 374, 375; 376;

378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y de inconformidad acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

- **3.1 Cumplimiento a requisitos generales**. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad** y **legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en comento perteneciente a la Ley.
- **3.2 Cumplimiento de requisitos especiales**. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que las partes actoras controvierten la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el juicio de inconformidad, es la vía especial para impugnar tal determinación.
- **3.3 Tercero interesado**. Los escritos de tercero interesado presentados por el partido Acción Nacional, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se **presentaron** ante la sede central del Instituto como responsable del acto o resolución impugnado y; se hizo constar el **nombre y firma** autógrafa del tercero interesado; se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los **documentos** necesarios para acreditar su **legitimación** y la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las pruebas correspondientes.

-

⁶ En adelante, Ley.

4. Síntesis de agravios

¿Qué les causa agravio a las partes actoras?

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación, se desprenden las partes actoras aducen motivos de disenso, a saber:⁷

Partido Movimiento Ciudadano

En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, la parte actora divide sus argumentos en dos partes o dos motivos de inconformidad, lo cierto es que ambos van encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que este Tribunal para un estudio en conjunto y congruente, agrupará los razonamientos de la parte actora en un motivo de disenso.

Falta de regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La parte recurrente expone lo siguiente:

La asignación de regidurías que combate vulnera el principio de representación proporcional que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ toda vez que -a

,

Fello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

su juicio- no es funcional ni operativo al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control como lo es la *votación calificada*.

El acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, contrario al propósito del principio de representación proporcional, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora inserta en su demanda un caso hipotético de una asignación de regidurías tomando en consideración la normativa local aplicable, exponiendo que la consecuencia de esta aplicación -de la norma- trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por mayoría relativa y que, a su vez, accedió a regidurías de representación proporcional.

Así, la parte recurrente sostiene que la aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado es inconstitucional porque viola el principio de progresividad, ello, generado por la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés.

Lo expuesto, pues desde su perspectiva existe intrínseco al principio de progresividad la prohibición de regresividad.

Aduce que la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés constituye una regresión de la participación de la vida democrática, en virtud de que, el texto anterior, asignaba regidurías por planilla y no por partido político.

Para esto, estima -la parte actora- que el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, al establecer -para el caso en concreto- que tienen derecho a regidurías de representación proporcional los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida, disminuye la participación de las minorías, porque ensancha el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y minimiza a los partidos minoritarios.

Así, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes.

 Hever Quezada Flores, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el partido Morena.

Señala el actor que la autoridad electoral no realizó un estudio a la subrepresentación que tiene el partido Morena en cuanto a la votación obtenida en el municipio. Pues el ayuntamiento, como órgano en conjunto, debe analizarse con todos sus integrantes, como se estudia en materia de paridad de género, y es donde se parte la representatividad y pluralidad del órgano de gobierno.

Refiere que, si bien existe una disposición normativa respecto a la sobrerrepresentación y no en relación con la subrepresentación, es constitucionalmente válido realizar una revisión respecto a la subrepresentación, toda vez que la elección de la sindicatura también la ganó el Partido Acción Nacional, resulta evidente que se encuentra sobrerrepresentado con trece integrantes, y a Morena solo asignarle tres regidurías, cuando le debían corresponder dos más.

 Tania Aguilar Gil, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el partido del Trabajo.

La entonces candidata refiere que la autoridad responsable indebidamente empleo los resultados de la votación municipal válida emitida de la elección de ayuntamiento, que no eran correctos y aprobados por el Tribunal al resolver el juicio de inconformidad JIN-383/2024 y su acumulado JIN-386/2024.

Señala también que, en dichos resultados, se desprende que el partido del Trabajo cuenta con el respaldo suficiente para tener una representación dentro del ayuntamiento, y debería recaer en ella, al ser la primera registrada en la lista de regidores del partido del Trabajo.

Toda vez que, conforme a los resultados de la votación municipal válida emitida, el partido del Trabajo alcanza el 2.02% de la votación y por lo tanto el derecho a que le sea asignada una regiduría de representación proporcional.

Asimismo, refiere que la Sala Guadalajara no puede permitir una ilegalidad realizada por este Tribunal al emitir la aclaración de sentencia, y deben utilizarse los resultados de la sentencia principal, no los de la aclaración como lo hizo la responsable.

Partido Morena, a través de su representante ante la Asamblea Municipal de Chihuahua

A juicio del representante de Morena, señala que la autoridad responsable realizó una mala distribución de escaños, beneficiando la sobrerrepresentación y la subrepresentación de los partidos políticos, derivado de una interpretación gramatical de la norma, sin su respectiva armonización e interpretación sistemática ni funcional con el texto y principios constitucionales, lo cual deriva en una inadecuada y artificial representación de las distintas fuerzas políticas al interior del ayuntamiento.

Considera que la autoridad responsable debió realizar una interpretación acorde a los principios constitucionales valorando la funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el objetivo o finalidad que guarda la norma constitucional, que es el de la adecuada representación de las fuerzas políticas en el órgano de gobierno municipal.

Señala el representante, que la responsable realizó una mezcla indebida de los principios de elección, generando un efecto distorsionador de la

representación de cada fuerza política, en especial de la coalición ganadora, que obtienen el 77.27% del ayuntamiento de Chihuahua y 75% de los regidores, lo cual no es proporcional al mandato popular de los ciudadanos.

Asimismo, refiere que en el acuerdo impugnado no existe una motivación correcta para no aplicar una interpretación sistemática y funcional del principio de representación proporcional, ya que considera que el acuerdo violenta los principios constitucionales y debe revocarse.

Partido del Trabajo a través de su representante ante el Consejo Estatal.

Por su parte, el Partido del Trabajo, señala que la autoridad administrativa indebidamente empleo los resultados de la votación municipal válida emitida de la elección del ayuntamiento, pues cuenta con el respaldo suficiente para tener una representación en el ayuntamiento, y tiene derecho a que se le asignen las regidurías de representación proporcional conforme a los partidos que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

Asimismo, refiere que la Sala Guadalajara, debe modificar el acuerdo combatido y asignar una regiduría al partido del Trabajo, utilizando los resultados de la sentencia y no los de la aclaración como lo hizo la responsable.

Para el partido actor, la aclaración de sentencia realizó un actuar ilegal que violentó principios constitucionales de seguridad jurídica y certeza.

• Partido Morena, a través de su representante ante el Consejo Estatal.

Refiere la representante que, la funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional es la adecuada representación de las fuerzas políticas en el órgano de gobierno municipal.

En el caso, señala la representante, que la responsable realizó una mezcla indebida de los principios de elección, generando un efecto distorsionador de la representación de cada fuerza política, en especial de la coalición ganadora, que obtienen el 77.27% del ayuntamiento de Chihuahua y 75% de los regidores, lo cual no es proporcional al mandato popular de los ciudadanos.

Asimismo, indica la inconstitucionalidad de las normas de asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que la legislación electoral local prevé dos formas de asignación distintas e incompatibles entre sí, la responsable tenía la obligación de realizar un ejercicio argumentativo para determinar cuál de ellas es la más compatible con la Constitución.

Aduce la representante actora, que el artículo 191 numeral 1 inciso c) de la Ley, atiende a la votación recibida por planilla en la elección de mayoría relativa y de manera contradictoria el artículo 106 de la misma Ley, prevé un sistema de asignación por listas de representación proporcional por partido político.

Considera la representante que el Instituto de manera indebida mezcla los sistemas de asignación de planillas y listas, aplicando las reglas de asignación contrario a los criterios de la interpretación conforme.

Asimismo, que la asignación debe realizarse con el sistema de planillas, al ser el que representa mayor motivación, certeza y compatible con los fines de la representación proporcional.

Solicita a la autoridad, se inaplique el apartado final del artículo 106 numeral 5, fracción IV, toda vez que el límite establecido en lo individual a los partidos políticos y no a las coaliciones o planillas ganadoras en el ámbito municipal no permite obtener una adecuada representatividad en la integración final del Ayuntamiento.

Violación a los principios de fundamentación y motivación

Refiere la denunciante que la distribución de escaños de forma inexacta derivada de una incorrecta aplicación de las reglas establecidas para la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, pues la falta de progresividad lesiona gravemente su derecho del voto activo, en favor de los partidos minoritarios, pues se desprende la indebida fundamentación y motivación, así como violaciones a la legislación y principios electorales.

Finalmente, señala la representante que la autoridad responsable omite la ponderación de principios básicos en toda interpretación y aplicación del derecho, ya que se queda únicamente en la antigua e inactual subsunción de reglas jurídicas y procedimentales.

 Rocío Deyanira Gallegos Villaseñor, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo

Refiere la actora, el acuerdo de asignación de regidurías realizado por la autoridad responsable se basa en la inconstitucionalidad de las normas de asignación de regidurías de representación proporcional. En el cual la responsable incurrió en una evidente falta de motivación porque soslayó la contradicción existente en la legislación local, al prever dos formas de asignación de representación proporcional distintas e incompatibles entre sí, por lo que la autoridad responsable tenía la obligación de realizar un ejercicio argumentativo para determinar cuál de ellas es la más compatible con la Constitución.

Aduce la actora, que el artículo 191 numeral 1 inciso c) de la Ley, atiende a la votación recibida por planilla en la elección de mayoría relativa y de manera contradictoria el artículo 106 de la misma Ley, prevé un sistema de asignación por listas de representación proporcional por partido político.

Por lo que se debe acudir a lo que la Suprema Corte ha denominado interpretación conforme, y en ese sentido se considera que el sistema que atiende a la votación recibida por la planilla es la más acorde con el principio de representación proporcional.

Considera que se debe determinar que existe una clara contradicción entre las normas de asignación y resulta necesario mediante un ejercicio interpretativo se concluya que la asignación debe realizarse con el sistema de planillas indicado, al ser el que representa mayor motivación, certeza y el que resulta compatible con los fines de la representación proporcional.

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de las partes actoras?

La **pretensión** de las partes actoras consiste en que se ordene la revocación del acto combatido, como consecuencia de ello, la **controversia** radica en determinar lo siguiente:

- 1. Si existe una falta de regularidad constitucional de la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa participen en la asignación de regidurías de representación proporcional.
- 2. Determinar si existe una sobrerrepresentación al partido Acción Nacional y una subrepresentación del partido Morena, así como determinar si la responsable debió ajustar la representación a la coalición ganadora, no por partidos en lo individual.
- 3. Si fue conforme a Derecho tomar en cuenta los resultados de la aclaración de sentencia del juicio por medio del cual se estudió la elección del Ayuntamiento respectivo.

- 4. Si la interpretación de los artículos 191 numeral 1 inciso c) de la Ley, es contradictoria al contenido del artículo 106 de la misma Ley, en los cuales se contienen reglas de asignación por planillas y asignación de regidurías por listas de cada partido político.
- 5. La inaplicación del artículo 106 de la Ley, al establecer el límite en lo individual de los partidos y no a las coaliciones o planillas ganadoras permite una adecuada integración del ayuntamiento.

5.2 Metodología de estudio

Primeramente, es necesario estudiar por orden, los tópicos, a saber:

- a. Cómo se integra el Ayuntamiento de mérito y
- **b.** ¿Qué hizo la autoridad responsable?
- **c.** Respuesta a los agravios de las partes actoras.

a. ¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Chihuahua?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Belleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de Chihuahua, se integrará con once regidurías por el principio de mayoría relativa y nueve regidurías por el principio de representación proporcional.

b. ¿Qué hizo la autoridad responsable?

En el caso, la Asamblea Municipal de Chihuahua, autoridad competente para asignar las regidurías de representación proporcional, una vez que queden firmes los resultados y declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento, expidió a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondieron.

En primer término, la asamblea responsable, tomando en cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional partió del total de votos depositados en las urnas, es decir contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos.

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	МС	MORENA	MRCH	PUEBLO	CAND. NO REG	NULOS	VMTE
199,285	35,572	10,310	10,215	7,974	20,220	119,436	2,984	3,476	289	16,383	426,144

Acto seguido, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos para proceder a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de representación proporcional, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

En el caso, **los partidos** -PAN, PRI, PRD, PVEM, MC y Morena-, alcanzaron **derecho a la asignación**, a saber:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	МС	MORENA	MRCH	PUEBLO	VMVE
199,285	35,572	10,310	10,215	7,974	20,220	119,436	2,984	3,476	409,472
48.67%	8.69%	2.52%	2.49%	1.95%	4.94%	29.17%	0.73%	0.85%	100%

De la tabla anterior, se advierte que los partidos PT, MRCH y Pueblo no obtuvieron por lo menos el 2% de la VMVE, por lo que no tuvieron derecho a participar de la asignación de regidurías.

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
PAN	199,285	48.67%	1	
MORENA	119,436	29.17%	2	
PRI	35,572	8.69%	3	9
MC	20,220	4.94%	4	
PRD	10,310	2.52%	5	
PVEM	10,215	2.49%	6	

Conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral⁹, se establece el límite previsto del número de regidurías que puede tener cada partido en la asignación, siendo **once** regidurías permitidas por partido político.

Posteriormente, la asamblea responsable, asignó en la primera ronda una regiduría a cada a cada partido político que obtuvo por lo menos el 2% de la de la votación municipal válida emitida.

Partido político	Contabiliza ción de las Regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PAN	1	1	JOSE ALFREDO NAVARRETE PAZ	M	JUAN ESTEBAN HADDAD GARCIA	M
MORENA	2	1	MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA	М	ELIEL ALFREDO GARCIA RAMOS	М
PRI	3	1	ANA LILIA OROZCO ORTIZ	F	YAMILETH ALONDRA SALAS LUNA	F
МС	4	1	MARIA GUADALUPE ARAGON CASTILLO	F	DIANA GUADALUPE MORA MORALES	F
PRD	5	1	OMAR ENRIQUE MARQUEZ ESTRADA	М	SAHIR HUMBERTO RENTERIA LUGO	М
PVEM	6	1	ROSARIO GUADALUPE AVILA GARCIA	F	VICTORIA ROCIO AVILA GARCIA	F

Finalmente, la asignación de regidurías de representación proporcional y las de mayoría relativa, resultaron de la manera siguiente:

Partido	Regidurías	Regidurías	Total de
político	de MR	de RP	regidurías
PAN	9	1	10
MORENA	0	1	1
PRI	1	1	2
MC	0	1	1
PRD	1	1	2
PVEM	0	1	1
PT	0	0	0
TOTAL	11	6	17

⁹ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que **exceda** el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

22

Una vez asignadas las primeras seis regidurías, restaban tres más por asignar, mismas que fueron mediante el cociente de unidad. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación municipal válida emitida a favor de los partidos con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de RP a asignar en cada municipio. Además, deberá restarse del cociente de unidad las regidurías asignadas en la primera ronda.

Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes	Menos asignación de primer ronda	Regidurías por asignar	Asignación						
PAN	199,285				4.54	4	3		1						
MORENA	119,436				2.72	2	1		1						
PRI	35,572	395038	9	9	9	9	9	9 4389	9	9 43893.11	0.81	0.81 0 0	0	3	0
MC	20,220				0.46	0	0		0						
PRD	10,310				0.23	0	0		0						
PVEM	10,215				0.23	0	0		0						

Asignada una regiduría al PAN, con ello, alcanza su límite de regidurías permitidas, por ambos principios, llega a su límite de regidurías por ambos principios al sumar **once** en total, asimismo, se asigna una regiduría a Morena por ser el siguiente parido con derecho a asignación.

Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PAN	1	2	ROSA ISELA MARTINEZ DIAZ	F	DENNISE SARAHI FRANKLYN ANDEOLA	F
MORENA	2	2	MARIA ELENA ROJO ALMARAZ	F	ESTELA ALICIA FERNANDEZ HERMOSILLO	F

Posteriormente, al faltar una posición por asignar, se procedió a hacerlo a través del resto mayor. El Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad.

Toda vez que el partido Acción Nacional ya alcanzó su límite de regidurías, es decir **once** asignaciones, y al ser Morena el único partido que cuenta con resto mayor, la responsable asignó la regiduría faltante al

partido Morena, dado que es el único partido que cuenta con resto mayor de votación luego de las dos rondas anteriores, al contar con cuenta con **31649.78** votos remanentes, mientras que los otros partidos quedaron en números negativos.

A la votación obtenida por Morena se le resta el valor (cociente de unidad) de cada una de las curules asignadas previamente.

Partido político	Resto Mayor
MORENA	31649.78
PRI	-8321.11
MC	-23673.11
PRD	-33583.11
PVEM	-33678.11

La asignación de Morena por resto mayor se realizó con la fórmula siguiente.

Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MORENA	1	3	HUGO EDUARDO GONZALEZ MUÑIZ	М	OSMAND GONZALEZ HERNANDEZ	М

Quedando la asignación total de las regidurías de la manera siguiente:

Partido	Regidurías	Regidurías	Total de	
político	de MR	de RP	regidurías	
PAN	9	2	11	
MORENA	0	3	3	
PRI	1	1	2	
MC	0	1	1	
PRD	1	1	2	
PVEM	0	1	1	

Finalmente, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, tomando en cuenta la presidencia municipal y sindicatura, así como las regidurías por ambos principios.

Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	PAN	Presidencia Municipal	MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA	М	RENE XAVIER CHAVIRA VENZOR	М
N/A	PAN	Sindicatura	OLIVIA FRANCO BARRAGAN	F	SELMA MARIANA ORTEGA MENDOZA	F
1	PAN	Regiduría MR	JONI JACINTA BARAJAS GONZALEZ	F	ANYA BEATRIZ TREVIZO DIAZ	F
2	PAN	Regiduría MR	LUIS ABRAHAM VILLEGAS ESCANDON	М	JORGE ANDRES GONZALEZ ZEGARRA	М
3	PRI	Regiduría MR	ROSA CARMONA CARMONA	F	GRACIELA ROJAS CARRILLO	F
4	PAN	Regiduría MR	ISSAC DIAZ GURROLA	М	EDUARDO HUMBERTO GAMEROS GARDEA	М
5	PAN	Regiduría MR	BLANCA PATRICIA ULATE BERNAL	F	ALMA CRISTINA TREVIÑO OLIVAS	F
6	PAN	Regiduría MR	ERNESTO IBARRA SARMIENTO	М	CARLOS ALEJANDRO OLIVAS BUHAYA	М
7	PRD	Regiduría MR	BERNARDINA GARCIA MURILLO	F	FLOR CISNEROS AGUILAR	F
8	PAN	Regiduría MR	ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO	М	ALEJANDRO FERNANDEZ ARMENDARIZ	М
9	PAN	Regiduría MR	MARIA GUADALUPE BORRUEL BAQUERA	F	PAMELA ALEJANDRA MONTES HERNANDEZ	F
10	PAN	Regiduría MR	FELIX ARTURO MARTINEZ ADRIANO	М	JORGE ALBERTO ARAGON GUTIERREZ	М
11	PAN	Regiduría MR	MYRNA MONGE MELENDEZ	F	ANA CAROLINA ROMAN RANGEL	F
12	PAN	Regiduría RP	JOSE ALFREDO NAVARRETE PAZ	М	JUAN ESTEBAN HADDAD GARCIA	М
13	MORENA	Regiduría RP	MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA	М	ELIEL ALFREDO GARCIA RAMOS	М
14	PRI	Regiduría RP	ANA LILIA OROZCO ORTIZ	F	YAMILETH ALONDRA SALAS LUNA	F
15	МС	Regiduría RP	MARIA GUADALUPE ARAGON CASTILLO	F	DIANA GUADALUPE MORA MORALES	F
16	PRD	Regiduría RP	OMAR ENRIQUE MARQUEZ ESTRADA	М	SAHIR HUMBERTO RENTERIA LUGO	М
17	PVEM	Regiduría RP	ROSARIO GUADALUPE AVILA GARCIA	F	VICTORIA ROCIO AVILA GARCIA	F
18	PAN Regiduría RP		ROSA ISELA MARTINEZ DIAZ	F	DENNISE SARAHI FRANKLYN ANDEOLA	F
19	MORENA	Regiduría RP	MARIA ELENA ROJO ALMARAZ	F	ESTELA ALICIA FERNANDEZ HERMOSILLO	F
20	MORENA	Regiduría RP	HUGO EDUARDO GONZALEZ MUÑIZ	М	OSMAND GONZALEZ HERNANDEZ	M

Luego de revisar el principio de paridad de género, resultó en total **doce** personas de género **femenino** y **diez** personas de género **masculino**, por lo que **se cumple con el principio de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento de Chihuahua, por ambos principios, conforme al artículo 191 de la Ley.

Quedando la integración final del Ayuntamiento de Chihuahua, de la manera siguiente:

Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente	
PAN	Presidencia Municipal	MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA	RENE XAVIER CHAVIRA VENZOR	
PAN	·		SELMA MARIANA ORTEGA	
	Sindicatura	OLIVIA FRANCO BARRAGAN	MENDOZA	
PAN	Regiduría MR	JONI JACINTA BARAJAS GONZALEZ	ANYA BEATRIZ TREVIZO DIAZ	
DAN	Regiduría MR	LUIS ABRAHAM VILLEGAS ESCANDON	JORGE ANDRES GONZALEZ	
PAN		LUIS ABRAHAM VILLEGAS ESCANDON	ZEGARRA	
PRI	Regiduría MR	ROSA CARMONA CARMONA	GRACIELA ROJAS CARRILLO	
PAN	Regiduría MR	ISSAC DIAZ GURROLA	EDUARDO HUMBERTO GAMEROS	
DANI	Dogiduría MD	BLANCA PATRICIA ULATE BERNAL	GARDEA ALMA CRISTINA TREVIÑO OLIVAS	
PAN	Regiduría MR	BLANCA PATRICIA ULATE BERNAL	CARLOS ALEJANDRO OLIVAS	
PAN	Regiduría MR	ERNESTO IBARRA SARMIENTO	BUHAYA	
PRD	Regiduría MR	BERNARDINA GARCIA MURILLO	FLOR CISNEROS AGUILAR	
TILD	Regiduría MR	BERNARDINA GARCIA MURILLO	ALEJANDRO FERNANDEZ	
PAN		ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO	ARMENDARIZ	
DANI	Regiduría MR	MARIA GUADALUPE BORRUEL	PAMELA ALEJANDRA MONTES	
PAN		BAQUERA	HERNANDEZ	
PAN	Regiduría MR	FELIX ARTURO MARTINEZ ADRIANO	JORGE ALBERTO ARAGON	
FAIN		FELIX ARTORO MARTINEZ ADRIANO	GUTIERREZ	
PAN	Regiduría MR	MYRNA MONGE MELENDEZ	ANA CAROLINA ROMAN RANGEL	
PAN	Regiduría RP	JOSE ALFREDO NAVARRETE PAZ	JUAN ESTEBAN HADDAD GARCIA	
MORENA	Regiduría RP	MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA	ELIEL ALFREDO GARCIA RAMOS	
PRI	Regiduría RP	ANA LILIA OROZCO ORTIZ	YAMILETH ALONDRA SALAS LUNA	
MC	Regiduría RP	MARIA GUADALUPE ARAGON CASTILLO	DIANA GUADALUPE MORA	
			MORALES	
PRD	Regiduría RP	OMAR ENRIQUE MARQUEZ ESTRADA	SAHIR HUMBERTO RENTERIA	
			LUGO	
PVEM	Regiduría RP	ROSARIO GUADALUPE AVILA GARCIA	VICTORIA ROCIO AVILA GARCIA	
PAN	Regiduría RP	ROSA ISELA MARTINEZ DIAZ	DENNISE SARAHI FRANKLYN	
			ANDEOLA	
MORENA	Regiduría RP	MARIA ELENA ROJO ALMARAZ	ESTELA ALICIA FERNANDEZ	
MODENIA	Dogidurés DD	LILICO EDITADDO CONZALEZ MUÑIZ	HERMOSILLO	
MORENA	Regiduría RP	HUGO EDUARDO GONZALEZ MUÑIZ	OSMAND GONZALEZ HERNANDEZ	

c. Respuesta a los agravios

1. En cuanto al primero de los agravios y, como lo solicita el partido Movimiento Ciudadano, debemos analizar la regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, el Tribunal estima que no se le puede dar la razón a la parte actora y por lo tanto se debe confirmar el acto controvertido, lo anterior, al ser la propia Corte quien ha declarado -por unanimidad de votos- la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que debemos seguir el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Verán, ¿Por qué se sostiene que la norma aplicada por la responsable no carece de regularidad constitucional?

En primer término, se expresarán una serie de consideraciones relativas a la obligatoriedad de los efectos de resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para después estudiar los argumentos sostenidos por la Corte a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este *Tribunal* declarar infundados los agravios en estudio.

Marco jurídico y teórico

El artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que

tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad, y que para decretar la invalidez de las normas impugnadas se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.¹⁰

Entonces, de acuerdo con los artículos 41 fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Las sentencias deberán contener los puntos resolutivos que declaren la validez o invalidez de las normas generales.

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones, a saber, que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.

A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutivo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (en el presente caso, como se

28

¹⁰ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decreto la validez de la norma controvertida).

En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutivo.

Del último escenario, es de destacarse que al haber desestimación no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, situación que no ocurre en el caso en concreto, no así en los dos restantes escenarios.¹¹

Con las estimatorias calificadas, en lo tocante, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones estimatorias que deciden sobre la validez de una norma producen obligatoriedad para el sistema judicial del país. 12

En ese sentido, al realizar la Suprema Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma adquiere la calidad de firme e irrevocable.

Es decir, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la

¹² Ibid.

¹¹ Jurisprudencia de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.¹³

Además, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.¹⁴

De igual forma, la propia Corte nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.¹⁵

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica.¹⁶

¿Qué se busca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley? Cumplir la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.¹⁷

¹³ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

¹⁶ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253 ¹⁷ Ibíd.

Debemos recordar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.¹⁸

De lo anterior se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, más cuando éstos comparten elementos esenciales de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema –sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad—¹⁹ es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la *opinión jurídica más respetable*.²⁰

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

¹⁸ FLORES Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

¹⁹ BAGRE Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

²⁰ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

Así, este Tribunal arriba a la conclusión que en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general —por tildarla de inconstitucional— que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida —por unanimidad—, no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia,²¹ y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 133 y 1º de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, es importante señalar que ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10 párrafo primero inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local –Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

32

²¹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Federación— se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional (que ha sido declarada válida por unanimidad de votos).²²

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, para así denotar porqué este Tribunal estima infundado el agravio en estudio.

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la Suprema Corte se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

Entonces, de la versión estenográfica²³ de la sesión de Pleno podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad <u>del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley,</u> en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

Se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar

-

²² Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

²³ https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661

el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la Corte -por unanimidad de votos- **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.²⁴

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por último, debemos transcribir los puntos resolutivos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, **191, numeral 1), inciso b)**, 263 numeral 1), inciso h), 277, numerales 3) inciso d) 7) y 10), 287, numeral 3), 287 bis, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último 263 numeral 1), inciso I), 277 bis, 280 bis, 287, numeral 4), 287 ter, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297 numeral 1), inciso n), 301 ter, 303,

_

²⁴ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 bis y 381 ter, así como de la derogación de los artículos 274, numeral 1) inciso d), 281 bis, 281 ter, 281 quater y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el decreto Nº LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la reforma del artículo transitorio cuarto del decreto Nº LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutivos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte,²⁵ de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa es válida y conforme al bloque de constitucionalidad.

¿Por qué? Toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

2. El agravio relativo a la sobrerrepresentación del partido Acción Nacional y la subrepresentación del partido Morena.

Respecto a la sub y sobrerrepresentación aducida por las partes actoras, el agravio deviene **infundado**, por lo que hace a los límites de éstos, como se explica a continuación.

²⁵ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN**

ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. Y Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

Lo anterior es acorde a lo que ha sido razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulados, a partir del cual perdió vigencia la jurisprudencia 47/2016²⁶, y en cuyo precedente se adoptó a su vez, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa en el orden municipal, sin que la Constitución les exija el cumplimiento de límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de Ayuntamientos.

En cuya similar línea argumentativa se ubica la jurisprudencia **P./J.19/2013**, de ahí que tampoco resulte válido trasladar a dicho ámbito, la observancia de límites de sub y sobrerrepresentación previstos para la integración del órgano legislativo.

Por su parte, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, en la propia legislación electoral, en el artículo 191 inciso a) de la Ley, se encuentran los límites de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a la cantidad de regidurías de mayoría relativa, que se establecen en el artículo 17 fracción I del Código Municipal.

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

Por su parte, el artículo 126 incisos b) y d), de la Constitución local, refiere las reglas para la conformación del gobierno municipal e indica que se integrarán entre otras, con el número de regidurías bajo el principio de representación proporcional, que determine la ley, tomando en cuenta el

36

De rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. No vigente

índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.

Una vez precisado lo anterior, debemos tomar en cuenta que el artículo 106 numeral 5) de la Ley, menciona que las planillas de las regidurías por el principio de representación proporcional se integrarán de la manera siguiente:

I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

...

En ese sentido, las regidurías se asignarán conforme a la votación municipal válida emitida **por partido político**, no por votos recibidos como coalición, ya que estos votos se fraccionaron previamente, para repartirse entre los partidos que integran las coaliciones, y de esta manera obtener la votación por partido político.

En el caso que nos ocupa el partido Acción Nacional obtuvo **nueve** regidurías de **mayoría relativa** y se le asignaron **dos** regidurías por el principio de **representación proporcional**, resultando un <u>total de once regidurías por ambos principios</u> en la integración total del ayuntamiento, lo cual se cumple conforme al artículo 17 del Código Municipal, el cual señala el municipio de Chihuahua, se integrará por once regidurías por el principio de mayoría relativa.

De igual manera se cumple con el número de regidurías según el principio de representación proporcional adicionales permitido por la legislación, contemplado en el artículo 191 inciso a) de la Ley, el cual indica ser de **nueve regidurías** para el municipio contemplado en la fracción I del artículo 17 del Código Municipal.

Asimismo, se cumple con el límite establecido en el artículo 106, numeral 5) fracción IV de la Ley, misma que indica que los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que no exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.

De tal manera, que el **límite de regidurías** permitidas para el municipio de Chihuahua, conforme al Código Municipal y la Ley, es de **once regidurías por ambos principios,** en el caso, las nueve regidurías de mayoría relativa que obtuvo el PAN, y las dos asignadas por representación proporcional suman **once**, que son el límite de las regidurías -por ambos principios- permitidas por la normativa en comento, cumpliéndose con tales disposiciones.

Recordemos, una vez más que, la Corte Mexicana en la acción de inconstitucionalidad 163/2024 y su acumulada dictó -por unanimidad de votos- que el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.²⁷

Razón por la cual no puede otorgarse la razón a la parte actora y por supuesto, se atiende en este momento de forma clara el *capítulo especial relativo a la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2024*, es decir, este Tribunal aplica de forma directa los razonamientos del máximo Tribunal del país en el presente fallo.

En cuanto a las asignaciones del partido Morena, durante la primera ronda de asignación la responsable determinó le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional, ya que en dicha ronda asignó seis regidurías, luego, quedaban tres regidurías por

_

²⁷ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

asignar, las cuales las asignó a través del cociente natural, tal como lo señala la normativa electoral, en dicha asignación, les correspondió una regiduría a los partidos Acción Nacional y Morena.

Posteriormente, al quedar una regiduría por asignar, la autoridad administrativa, la realizó a través de la fórmula del resto mayor, en el caso, el partido Morena es el que tuvo el remanente más alto, entre los restos de las votaciones de cada partido, por lo que le asignó la regiduría que restaba por asignarse, en total obtuvo tres regidurías por el principio de representación proporcional.

Al no existir más regidurías pendientes de asignarse, se finalizó con tal asignación. De tal manera que ya no era legalmente posible asignar una regiduría más -por el principio de representación proporcional- al partido Morena, pues se cumplió con la Constitución Federal y local, así como la normativa electoral aplicable, conforme al acuerdo emitido por la responsable.

Tales criterios fueron adoptados en la sentencia JDC-436/2024 y sus acumulados del índice de este Tribunal, y fueron confirmados por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JDC-568/2024.

3. Del agravio relativo a relativo a que la responsable empleó los resultados de la aclaración de sentencia del JIN-383/2024 y su acumulado JIN-386/2024, y no los plasmados en la sentencia recaída en el juicio de inconformidad en cita.

En el caso, se estima **infundado** el agravio, por las razones siguientes:

Primeramente, se debe precisar que dicha sentencia y su respectiva aclaración fue confirmada por la Sala Guadalajara en los juicios SG-JDC-572/2024 y sus acumulados SG-JRC-212/2024 y SG-JDC-575/2024, el pasado veintidós de agosto.

Es importante precisar que, la aclaración de sentencia tiene como objeto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, ésta sólo puede realizarla el tribunal que dictó la resolución y únicamente debe versar sobre cuestiones discutidas y tomadas en cuenta al emitirse el fallo.

Además, está estrictamente prohibido que una aclaración de sentencia modifique lo resuelto en el fondo de la controversia, es admisible dentro de un plazo breve posterior a la resolución y puede hacerse de oficio o a petición de parte.²⁸

Toda vez que el error que versó en la sentencia fue de carácter humano o de captura, lo que se conoce como error humano, es que procedió dicha aclaración, pues si el error hubiera sido una equivocación en las operaciones con que se desarrolló la recomposición estaríamos ante un error de carácter aritmético, el cual, relacionado con los números y las operaciones hechas con ellos, la aclaración de la sentencia fue la vía idónea para corregir el error.

Asimismo, como se detalla en la propia aclaración de sentencia de treinta y uno de julio, los artículos 333 de la Ley y 125, numeral 2 del Reglamento Interior de este Tribunal disponen que el Tribunal Estatal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, precisar los efectos de una sentencia, sin que esto implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ estableció que la aclaración de sentencia versa, entre otras cuestiones, **a corregir errores** o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una

²⁸ En términos de la jurisprudencia 11/2005 de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

²⁹ Jurisprudencia común de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas.

En relación con lo anterior, se estableció que la aclaración de una sentencia debe cumplir los requisitos siguientes:

- **a)** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o **errores simples** o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- **d)** Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- **f)** Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En el caso, en la sentencia antes mencionada, existió un error en la recomposición de los votos, asentado en el llenado de datos de los votos del Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua.

Toda vez, que al existir un error simple que subsanar, resulta necesario y útil para reparar las afectaciones a los derechos político-electorales de las candidaturas que participan en la elección del ayuntamiento de Chihuahua.

De tal manera que la aclaración de sentencia versa, de forma única, por lo que hace a la recomposición de votos realizada en la propia sentencia, asentándose de manera correcta la recomposición y resultados finales de la elección del ayuntamiento de Chihuahua, además que dicha aclaración forma parte de la propia sentencia del juicio de inconformidad JIN-383/2024 y su acumulado JIN-386/2024, por lo que los resultados finales contenidos en la aclaración son los jurídicamente válidos.

En el caso que nos ocupa, la responsable actuó de manera correcta al utilizar la base de datos de la recomposición de los resultados de la votación contenidos en la aclaración de la sentencia JIN-383/2024 y su acumulado JIN-386/2024, dictada el veintiséis de julio, en la que se asentaron de manera correcta los resultados.

Ello, a fin de determinar cuáles partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo del 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, necesario para tener derecho de asignación en las asignaciones de las regidurías de representación proporcional.

Por tal motivo, es que no les asiste la razón a las partes actoras, y se consideran **infundados** los agravios, pues si la responsable hubiera tomado los resultados de la sentencia, en los cuales versaba el error mencionado, la asignación de las regidurías de representación proporcional hubiera sido erróneo y se hubieran asignado regidurías que no corresponden, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que la aclaración de la sentencia le da certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron en la elección del ayuntamiento de Chihuahua.

4. Del agravio relativo a determinar si la interpretación de los artículos 191 numeral 1 inciso c) de la Ley, es contradictoria al contenido del artículo 106 de la misma Ley, en los cuales se contienen reglas de asignación por planillas y asignación de regidurías por listas de cada partido político.

Se estima **infundado** el agravio formulado por las partes actoras debido a que, contrario a lo que alegan no existe contradicción entre lo previsto por los numerales 106, fracciones III y IV con el diverso 191, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley, por lo que se precisa a continuación:

En primer término, a manera de preámbulo se describirá lo que hizo la responsable para efecto de distribuir las regidurías de representación, con el fin de evidenciar la diferencia entre postular una planilla y el mecanismo que el Instituto utiliza para precisamente tomar las

candidaturas de dichas listas e ir integrando los escaños del ayuntamiento por lo que respecta a este principio.

Ahora bien, como ya se explicó en líneas precedentes, se contempló por el Instituto la totalidad de la votación recibida en la elección del ayuntamiento de Chihuahua.

Posteriormente, se restaron los votos nulos y candidaturas no registradas para efecto de contar con la votación municipal válida emitida.

Al respecto, los partidos que no alcanzaron el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida fueron los partidos del Trabajo, México Republicano Chihuahua y Pueblo.

En ese sentido, lo procedente es llevar a cabo la asignación de las regidurías por representación proporcional a los partidos que alcanzaron el 2% del total de la votación por medio de rondas, tal como lo prevé el numeral 191, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, de la manera siguiente:

TABLA 5 Orden decreciente para la asignación							
Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar			
PAN	199285	48.67%	1				
MORENA	119436	29.17%	2	1			
PRI	35572	8.69%	3	9			
MC	20220	4.94%	4				
PRD	10310	2.52%	5				
PVEM	10215	2.49%	6	1			

Posteriormente, se tomó en cuenta las regidurías que cada partido político podría tener derecho a la designación, es decir, al ser el límite de regidurías por partido once, en el caso del Partido Acción Nacional solo tendría derecho a recibir como máximo dos de representación proporcional, mientras que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional ocho, al contar con una regiduría de

mayoría relativa.

De ahí que, posterior a la primera ronda la designación de regidurías por este principio en la cual, fueron repartidas seis de éstas, quedando aun tres sin ser repartidas como se precisa a continuación:

TABLA 7 Primer ronda. Partidos que alcanzaron el 2% de la VMVE							
Particlo politico	Contabilización de regidurias por asignar	Posición de la lista	Regiduria propietaria	Género	Regiduria suplente	Género	
PAN	1	1	JOSE ALFREDO NAVARRETE PAZ	W	JUAN ESTEBAN HADDAD GARCIA	M	
MORENA	2	- 1	MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA	M	ELIEL ALFREDO GARCIA RAMOS	M.	
PRI	3	1	ANA LILIA OROZGO ORTIZ	F	YAMILETH ALONDRA SALAS LUNA	F	
MC	4	1	MARIA GUADALUPE ARAGON CASTILLO	F	DIANA GUADALUPE MORA MORALES	F	
PRD	5	1	OMAR ENRIQUE MARQUEZ ESTRADA	M	SAHIR HUMBERTO RENTERIA LUGO	M:	
PVEM	6	1	ROSARIO GUADALUPE AVILA GARCIA	F	VICTORIA ROCIO AVILA GARCIA	F	

Cociente de unidad para asignar regidurías restantes:

TABLA 9 Gociente de unidad									
Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurias de RP	Coclonte de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurias pendientes	Menos asignación de primer ronda	Regidurias por asignar	Asignación
PAN	199265	395038	3 9	43893.11	4.54	4	3	3	1
MORENA	119436				2.72	2	10		1
PRI	35572				0.81	0	0		0
мс	20220				0.46	0	0		0
PRD	10310				0.23	0	0		0
PVEM	10215	1			0.23	0	0		0

En ese sentido, se otorgó una regiduría al Partido Acción Nacional y a Morena, quedando una pendiente una por repartir.

Finalmente, aplicando el método por resto mayor, como ya se detalló anteriormente, es que -el Partido Acción Nacional- alcanzó once regidurías esto el límite con los que podía contar por ambos principios-, razón por la cual solo Morena tenía derecho a obtener **una** regiduría más por resto mayor, luego de la asignación por primera ronda y cociente de unidad, cuenta con 31649.78 votos remanentes, a diferencia de los otros partidos que quedarían en números negativos.

¿Por qué no existe antinomia entre lo dispuesto en los numerales 106, fracciones III y IV y el diverso 191, numeral 1 inciso c) ambos de la Ley Electoral?

Como pudo observarse, no le asiste razón a la parte actora al señalar que existe contradicción entre lo dispuesto en los numerales 106, fracciones III y IV y el diverso 191, numeral 1 inciso c) ambos de la Ley Electoral.

Lo anterior, debido a que la primera de las disposiciones señaladas prevé que los partidos políticos registran listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional -en lo individual-, esto con el fin de establecer que dicha lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

De igual forma, prevé el orden en que habrán de seleccionarse las regidurías atendiendo el principio de paridad de género además prevé el número máximo de regidurías por ambos principios que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.

Al respecto, las listas de representación proporcional son un mecanismo electoral que permite a los partidos políticos obtener escaños en órganos legislativos (como el Congreso o los ayuntamientos) de manera proporcional al porcentaje de votos que reciben en una elección.

Este sistema busca garantizar que la composición de estos órganos refleje de manera más precisa la diversidad de preferencias políticas de la población.

• Características principales:

1. Postulación de candidaturas: Los partidos políticos confeccionan listas de candidaturas para ser electos por representación proporcional. Estas listas suelen ser cerradas, es decir, la ciudadanía votante no elige a las candidaturas individuales, sino que votan por el partido, y los

escaños se asignan a las candidaturas en el orden en que aparecen en la lista.

- 2. Asignación de escaños: Después de la elección, se cuenta el total de votos obtenidos por cada partido. Los escaños se distribuyen proporcionalmente según el porcentaje de votos que cada partido obtuvo, atendiendo en primer término, al tipo de sistema de representación proporcional.
- **3. Umbral mínimo:** En algunos sistemas electorales, los partidos deben alcanzar un cierto porcentaje mínimo de votos, en el caso del Estado de Chihuahua el dos por ciento, ello para poder acceder a la asignación de escaños con el fin de evitar una fragmentación excesiva con demasiados partidos pequeños.
- **4. Complemento del sistema mayoritario:** En muchos países, la representación proporcional se utiliza como complemento de un sistema mayoritario o de distritos uninominales. Esto permite equilibrar el poder entre partidos grandes y pequeños, asegurando una representación más justa para los partidos que no ganan en los distritos uninominales.
- **5. Impacto en la representación política:** Este sistema suele favorecer una mayor diversidad de representación en los cuerpos legislativos, permitiendo que partidos más pequeños o minoritarios también tengan voz, en contraste con los sistemas mayoritarios que tienden a favorecer a los partidos más grandes.

En síntesis, lo previsto por el artículo 106 fracciones III y IV, de la Ley Electoral, prevé la obligación de los partidos políticos de postular sus candidaturas por el principio de representación proporcional por medio de listas en que se atienda el principio de paridad.

Que si bien, se señalan planillas en dicho numeral, ello no es para el efecto que la designación sea por planillas, ya que estas pertenecen al sistema de mayoría relativa, esto debido a que el sistema de votación que rige en el Estado de Chihuahua es mixto.

Al respecto, lo que se menciona de planillas en el numeral 106, fracción IV de la Ley es para efecto que el partido político cuente con la posibilidad de que el cuarenta y cinco por ciento de su planilla de mayoría relativa pueda replicarse en la lista de representación proporcional.

Sin embargo, al momento de distribuir los escaños por representación proporcional del ayuntamiento <u>únicamente se tomará en cuenta la planilla</u> en el orden que hubiere sido registrada por el partido político, es decir no se tomarán en cuenta las planillas de candidaturas por mayoría relativa dado que pertenecen a un sistema diverso al de representación proporcional.

Ahora bien, el artículo 191, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, prevé que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará por medio de rondas en que se tomará en cuenta el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos.

Dichas rondas consisten en, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tomando en cuenta quienes hayan alcanzado el dos por ciento del total de la votación y posteriormente el cociente de unidad y resto mayor.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es un proceso electoral utilizado en el Estado de Chihuahua para distribuir los escaños en los ayuntamientos (gobiernos municipales) de acuerdo con el porcentaje de votos que cada partido obtiene en una elección.

Este proceso se basa en varios métodos, incluyendo el porcentaje de votación obtenido, el cociente de unidad y el método de resto mayor. A continuación, se explica cómo funcionan cada uno de estos métodos.

1. Porcentaje de votación obtenido

En este método, las regidurías se asignan directamente en función del porcentaje de votos que cada partido obtuvo en la elección municipal. Si un partido obtiene el cuarenta por ciento de los votos, debería recibir aproximadamente el cuarenta por ciento de las regidurías disponibles.

Este método es sencillo, pero puede dejar escaños sin asignar si los porcentajes no suman exactamente el cien por ciento, debido a los decimales.

2. Cociente de unidad

El cociente de unidad se calcula dividiendo el total de votos válidos emitidos entre el número total de regidurías a asignar. Este cociente establece un "umbral" de votos necesarios para que un partido obtenga una regiduría.

3. Método de resto mayor

Después de asignar las regidurías por cociente de unidad, pueden quedar escaños sin asignar porque los cocientes no siempre son números enteros. El método de resto mayor se utiliza para asignar estas regidurías restantes.

Como puede observarse, el artículo 191 numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral prevé este sistema el cual, busca asegurar una distribución equitativa de las regidurías en función del apoyo popular que cada partido recibió, reflejando de manera más precisa la voluntad del electorado.

Esto es que, el numeral en estudio prevé el mecanismo que se llevará a cabo para tomar esas candidaturas que existen en las listas que fueron postuladas por los partidos políticos, tomando los primeros lugares de cada partido en orden de prelación salvo en aquellos casos que no se alcance paridad y en consecuencia debe saltarse a la fórmula siguiente.

En esencia, el numeral en estudio es la forma de repartir las regidurías tomando como base las listas previamente postuladas por los partidos políticos.

En conclusión, entre los numerales cuestionados existe una complementación debido a que su funcionalidad depende una de la otra, ya que la relativa al 106 fracciones III y IV, prevé la integración de listas de candidaturas por representación proporcional y el 191, numeral 1 inciso c), el mecanismo para distribuir las regidurías.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido del Trabajo alcanzó únicamente el 1.95% (uno punto noventa y cinco por ciento) del total de votación, lo que lo deja fuera de la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional.

De ahí que, se estime **infundado** el agravio en estudio al no existir la contradicción alegada.

5. Agravio en atención a la solicitud de la inaplicación del artículo 106 numeral 5, fracción IV, de la Ley, al establecer el límite en lo individual de los partidos y no a las coaliciones o planillas ganadoras permite una adecuada integración del ayuntamiento.

La Sala Superior, ha señalado lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; debido a que en el artículo 115, base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina la obligación de las entidades federativas de establecer en sus legislaciones el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Dichas reglas de asignación de regidurías de representación proporcional se encuentran descritas en la Ley, a efecto de hacer efectivo el sistema de asignación de regidurías, mismo que conlleva un mandato para que en el ámbito de sus competencias, procedan a emitir las disposiciones

tendentes a otorgar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía sobre la manera en que se elegirán y asignarán las regidurías.

Respecto a la solicitud de las partes actoras de inaplicar el artículo 106 numeral 5, fracción IV, de la Ley, el cual señala lo siguiente:

Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.

Este Tribunal considera no existen las condiciones atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado por la actora, toda vez que no existe sospecha de inconstitucionalidad y tampoco está en entredicho la presunción de inconstitucionalidad que reviste la norma.

¿Por qué se sostiene lo anterior?

Este fallo, realiza una aplicación directa de las estimatorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma específica, el relativo a la propia forma en que la legislatura chihuahuense confeccionó el sistema de representación proporcional en los ayuntamientos del Estado.

Veamos, una vez más, los argumentos unánimes de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulado que, por lo que hace al sistema relativo a Chihuahua, con base en la línea jurisprudencial de la citada Suprema Corte, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la

conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Así, encontramos que las legislaturas de las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para diseñar su sistema de representación proporcional, por lo que es conforme al parámetro de regularidad constitucional que, para el estado de Chihuahua, se asigne en una primera ronda de manera directa una regiduría, para después, hacerlo a través del método de cociente natural y resto mayor a través de listas que postulen los partidos en lo individual.

Lo anterior, debido a que el artículo 106 numeral 5, fracción IV, de la Ley, señala:

- Las listas de los partidos que contengan las fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional podrán ser iguales a las planillas de candidaturas de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento.
- 2. Si la asignación que corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.
- 3. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.

Como se advierte, el constituyente de Chihuahua, en su libertad configurativa previó las reglas generales de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el procedimiento de manera específica se desarrolla en el artículo 191 de la propia Ley.

Cuestión que, es acorde con el marco de la Constitución federal, lo que no actualiza invalidez de la porción normativa de la que pretenden los actores, se inaplique por este Tribunal.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la introducción del sistema electoral mixto en las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con cargos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero no vincula a los congresos locales a adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas para reglamentarlos.

De esta manera ha considerado que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional corresponde a las legislaturas estatales que, sólo deben considerar ambos principios de elección en su sistema, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.

De ahí que, la regulación específica respectiva será responsabilidad directa de las entidades, pues la Constitución Federal no establece lineamientos y, por el contrario, dispone expresamente que esto debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente que, claro está, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por Constitución que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Las consideraciones anteriores están inmersas en la Tesis de Jurisprudencia 67/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Las consideraciones que anteceden fueron sustentadas por el Máximo Tribunal, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada; 21/2009; 27/2013 y sus acumuladas; 32/2014 y su acumulada; 35/2014 y sus acumuladas; 69/2015 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas.

En consecuencia, este Tribunal concluye que no acontecen las hipótesis atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado e inaplicar la porción normativa del artículo 106 numeral 5, fracción IV, de la Ley.

Ello, pues, si un órgano jurisdiccional considera que la norma no tiene méritos de ser inaplicada, como acontece en el caso en concreto, bastará con fundar y motivar que las porciones normativas no generan violación alguna a los derechos humanos o que no son contrarias al parámetro de regularidad constitucional, ello, para que se estime que se realizó el control difuso y respeto al principio de exhaustividad que rige en el dictado de sentencias.³⁰

Así, en el caso que nos ocupa las reglas de asignación de regidurías se han replicado en diversas sentencias de este Tribunal, mismas que han sido confirmadas por la Sala Guadalajara³¹, por lo que no existe una posible inconstitucionalidad de la norma que las partes actoras solicitan su inaplicación, para cambiar las reglas de asignación.

Aunado a lo anterior, la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de las candidaturas registradas, conforme a las reglas establecidas en la Ley, las cuales son congruentes con las obligaciones internacionales y los principios constitucionales en materia electoral.

Derivado de lo anterior, es menester señalar que las disposiciones tendientes a otorgar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía sobre la manera en que se elegirán y asignarán las regidurías de representación proporcional, se encuentran amparadas en la legislación local del Estado, debido a que es acorde y resulta armónico con la Constitución Federal.

De lo anterior, se estima que la disposición normativa es acorde a la Constitución, y la asignación de regidurías de representación

³⁰ Sirve como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10^a.) de rubro: **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, registro 2006186 ³¹ Criterio adoptado en las sentencias JIN-448/2021 y JRC-271/2021.

proporcional por partido en lo individual es correcta y constitucionalmente válida, por ende, no procede su inaplicación.

Por las razones expuestas, se estima que no se actualiza la **inconstitucionalidad** alegada y, por ende, se tiene **infundado** el agravio en estudio.

Por lo anteriormente razonado es que no les asiste la razón a las partes actoras, en consecuencia y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima como **infundados** los agravios planteados por las partes actoras, por tal motivo se determina **confirmar** el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de la Asamblea Municipal de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que se agregue copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados. Asimismo, a efecto de que las actuaciones subsecuentes sean integradas únicamente en el expediente primigenio.

Notifíquese:

- **a) Por oficio** a los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena, en los domicilios señalados para tal efecto.
- **b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral y a la Asamblea Municipal de Chihuahua.
- c) Personalmente a Hever Quezada Flores, Tania Aguilar Gil y Rocío Deyanira Gallegos Villaseñor.

d) Por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General por ministerio de Ley, da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISIDRO ALBERTO BURROLA MONÁRREZ SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-501/2024 Y ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro a las veintiuna horas. **Doy Fe**.